



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM146/PES/RSP/442/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
1. DENUNCIA.....	2
2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento.....	3
3. Diligencias preliminares.....	3
4. Acuerdo de Admisión y Formulación.....	3
CONSIDERACIONES.....	4
A. Competencia.....	4
B. Planteamiento de las Medidas Cautelares.....	4
D. Estudio sobre la medida cautelar.....	10
1. Actos anticipados de campaña.....	11
2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.....	14
3. Solicitud de Negativa de Registro como Candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021.....	19
E. EFECTOS.....	19

¹ En lo subsecuente, OPLE Veracruz.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

F. Medio de impugnación	20
ACUERDO	21

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, así como la incompetencia para pronunciarse sobre la negativa del registro del **C. Jesús Augusto Morales Reyes** en su Calidad de presunto Candidato a la Alcaldía de Soconusco, Veracruz., y al Partido Político Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA.

El 7 de mayo de 2021², a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes de este OPLE Veracruz, el documento de fecha seis de ese mismo mes, mediante el que la C. Silvia del Carmen Salazar de la Cruz, en su calidad de Secretaria del Consejo Municipal 146 de Soconusco, Veracruz, de este Organismo, remite el escrito de queja signado por el C. Hugo Alberto Molina Antonio, en su carácter de representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante dicho Órgano Desconcentrado, el que fuera recibido ante aquel Consejo a las a las cinco horas con once minutos del 3 de mayo; escrito de queja en contra del **C. Jesús Augusto Morales Reyes** en su Calidad de presunto

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al 2021, salvo mención en contrario.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

Candidato a la Alcaldía de Soconusco, Veracruz., y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por presuntos actos anticipados de campaña.

2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento

Por acuerdo de fecha 10 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con clave de expediente **CG/SE/CM146/PES/RSP/442/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias preliminares

Mediante Acuerdo de 10 de mayo, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE Veracruz³, para que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica así como de la unidad de almacenamiento CD, aportadas por el denunciante, liga que a continuación se señala:

- <https://www.facebook.com/RUTAISTMO/videos/10811228749035772/>

4. Acuerdo de Admisión y Formulación

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, el 16 de mayo se formó el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021**.

³En adelante, UTOE.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

En tal sentido, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión de Quejas emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. Competencia

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado conductas que podrían constituir **actos anticipados de campaña** razón por la cual solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

B. Planteamiento de las Medidas Cautelares.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Hugo Alberto Molina Antonio**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante

⁴ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

el Consejo Municipal número 146 con sede en Soconusco, Veracruz, solicita el dictado de medida cautelar en los siguientes términos.

*Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el **C. JESÚS AUGUSTO MORALES REYES, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SOCONUSCO, VERACRUZ**; Y EL Partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes o a quien resulte responsable, a fin de que se suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales y el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral. De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como precandidato o candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021 del **C. JESÚS AUGUSTO MORALES REYES**, le sea negado, en caso de ya haber sido aprobado, este le sea negado(sic).*

En ese sentido, esta Comisión de Quejas en el apartado respectivo se pronunciará respecto de la procedencia de las medidas cautelares que estime pertinentes respecto de las conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña**.

C. Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

I. Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

II. Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

III. La irreparabilidad de la afectación. La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

⁵ En adelante, SCJN.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015**⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

⁶ Tesis P.J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.

⁷ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

⁸ En lo subsecuente, TEPJF.



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

D. Estudio sobre la medida cautelar

Caso concreto

En el presente caso, el **C. Hugo Alberto Molina Antonio**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal número 146 con sede en Soconusco, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Jesús Augusto Morales Reyes** en su calidad de presunto Candidato a la Alcaldía de Soconusco, Veracruz., y al Partido Político Movimiento Ciudadano por la presunta realización de "...actos anticipados de campaña...", para ello ofreció los medios de prueba que se señalan en su escrito de queja, consistente en las siguientes:

1.- **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA.-** Consistente audio y video (USB). PUBLICADA EN LA PAGINA DE Facebook RUTA ISTMO en el lincl (sic). <https://www.facebook.com/RUTAISTMO/videos/10811228749035772/>.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en una fotografía tomada de la pagina de Facebook RUTA ISTMO en el linck. (sic) <https://www.facebook.com/RUTAISTMO/videos/10811228749035772/>.

3.- **DOCUMENTAL ELECTRONICA.-** consistente audio y video de fecha 22 de abril del 2021 (USB).

4.- **TESTIMONIAL.-** Que correrá a cargo del C. C. William neftali santos cabrera...

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionado, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia. (sic)

3.- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.

Con relación a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, numeral 2 del Reglamento de Quejas



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

y Denuncias, advirtió la actualización de una de las causales de improcedencia, por lo que determinó presentar a esta Comisión de Quejas un proyecto en dicho sentido.

1. Actos anticipados de campaña

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. Jesús Augusto Morales Reyes**, "*suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales y el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral*"; lo anterior porque del análisis integral al escrito de queja, la liga electrónica señalada es ofrecida para demostrar que el denunciado realiza actos anticipados de campaña al realizarlos antes de su registro y aprobación como tal.

En este sentido, esta Comisión de Quejas considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos denunciados, corresponden a publicaciones durante el desarrollo del periodo de intercampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Proceso Electoral Local



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos; y si bien el escrito de queja fue presentado ante el Consejo Municipal con sede en Soconusco, Veracruz, el día 3 de Mayo, fue recibido ante esta Secretaría Ejecutiva el día 6 de ese mismo mes, fecha en la que ya había iniciado la etapa de campaña.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia del estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones a que hubiere lugar.

En ese tenor, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, *irreparables* o futuros de realización incierta; y

...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**.

2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión de Quejas ordene al C. Jesús Augusto Morales Reyes, suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

actos futuros de realización incierta. En ese tenor es importante destacar que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**⁹.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁰, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹¹,

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf

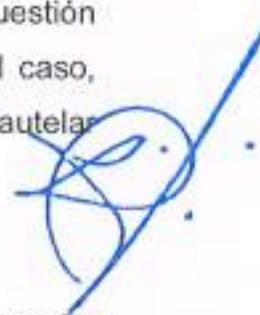


CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

De lo anterior se tiene que si bien esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

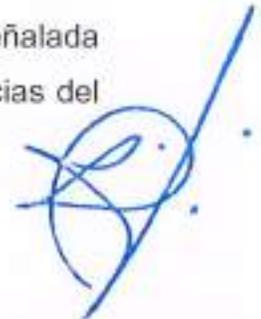




CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de **tutela preventiva**, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos que en la actualidad es posible su comisión no obstante de ser hechos futuros de realización incierta, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:



Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, de ordenarse al denunciado suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales.

3. Solicitud de Negativa de Registro como Candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

Toda vez que, en el apartado respectivo, el denunciante solicita que le sea negado el registro como candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021, al C. Jesús Augusto Morales Reyes, y en caso de que ya haber sido aprobado, este le sea cancelado.

No obstante, es dable destacar que, esta Comisión de Quejas no es competente para determinar la procedencia de tal supuesto, esto en razón del Marco Normativo señalado en el Punto C del presente Acuerdo.

E. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal de Soconusco, Veracruz, del Consejo General del OPLE Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM146/PES/RSP/442/2021**, en los términos siguientes:



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **tutela preventiva**, de ordenarse al denunciado suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz. .

En ese orden, esta Comisión de Quejas destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.

F. Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos



CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, de ordenarse al denunciado suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

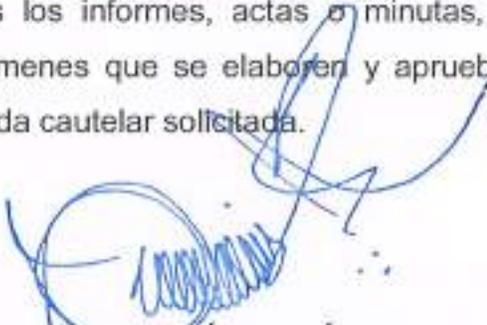
TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal de Soconusco, Veracruz, del Consejo General del OPLE; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CG/SE/CM146/CAMC/RSP/224/2021

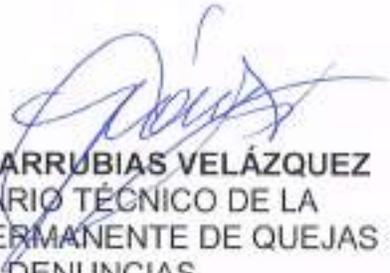
CUARTO. Túmese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **aprobado** en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia** celebrada el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Maty Lezama Martínez quien se integró de manera emergente; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS